

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ACUERDO No. 11
(De 20 de noviembre de 2013)**

"Por medio del cual se establecen los requisitos mínimos para operar como
Canales de Comercialización Alternativos de Seguros"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo dispuesto en el Título II "Aseguradoras", Capítulo III "Canales de Comercialización Alternativos" (en adelante la Ley de Seguros), corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar todas las operaciones de la industria de seguros.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, contempla como función de la Junta Directiva, "reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley".

Que en reunión de la Junta Directiva se discutió y analizó lo relativo a los canales de comercialización alternativos de seguros y de manera unánime se decidió sobre la conveniencia y necesidad de la reglamentación de los mismos, por lo que

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las reglas y requerimientos mínimos para operar como canal de comercialización alternativo de seguros, para lo cual se regirán por lo siguiente:

**Requisitos Mínimos para operar como
Canal de Comercialización Alternativo de Seguros**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO). El presente Acuerdo rige la relación contractual adquirida entre las aseguradoras o compañías de seguros, corredores de seguros, sociedades corredoras de seguros, agentes y agencias de ventas de seguros y aquellas empresas que suscriben contrato entre sí para comercializar productos de seguros, supervisados y regulados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, en función de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación del presente Acuerdo las compañías aseguradoras y las empresas que actúan como canales de comercialización alternativos de seguros.

ARTÍCULO TERCERO. (DEFINICIONES). Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Canales de comercialización alternativos. Se consideran como tales los bancos de licencia general, empresas financieras y cooperativas, así como empresas del



1

[Handwritten signature]

sistema comercial, que han suscrito un contrato de comercialización con una aseguradora para que, por cuenta de ésta, ofrezca y promueva la celebración del contrato de seguros a terceros, de conformidad con las condiciones estipuladas en dicho contrato de comercialización.

2. Aseguradora o compañía de seguros. Es toda persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia, que tenga por objeto operaciones de seguros y/o fianzas, incluyendo las sucursales de aseguradoras constituidas fuera de la jurisdicción panameña, autorizadas por la Superintendencia para operar en la República de Panamá.
3. Corredor de seguros. Es toda persona natural autorizada por la Superintendencia que, de conformidad con la Ley de Seguros, medie, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en la Ley de Seguros, brinda asesoramiento y servicio y representa los intereses de los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
4. Sociedad corredora de seguros. Es toda persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia para que, de conformidad con la Ley de Seguros, medie, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en esta Ley.
5. Agente de venta de seguros. Es toda persona natural autorizada por la Superintendencia para que, de conformidad con la Ley de Seguros, intervenga como mediador comercial entre el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros, de fianzas y demás productos previstos en esta Ley.
6. Agencia de venta de seguros. Es toda persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia, para que de conformidad con la Ley de Seguros, intervenga como mediador comercial con el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros, de fianzas y demás productos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

Contratos de los Canales de Comercialización Alternativos de Seguros

ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS). Los contratos suscritos para operar como canal de comercialización alternativo de seguros, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud en original por cada contrato y en papel legal habilitado.
2. Someter, previamente a consideración de este ente regulador, los productos que serán comercializados a través de los canales y/o enviar copia de la resolución del producto aprobado, los cuales en ningún caso podrán diferir de los productos listados en el artículo 53 de la Ley de Seguros.
3. Certificado de Registro Público, original o copia cotejada vigente, tanto de la aseguradora como del canal de comercialización alternativo, donde conste que los firmantes del contrato están plenamente facultados para obligarse a nombre de su respectiva sociedad.
4. Copia de la cédula de identidad del representante legal y/o apoderado, quienes firman el contrato.



[Handwritten signature]
2
[Handwritten signature]

5. Copia de licencia comercial o aviso de operación del canal de comercialización alternativo.
6. Declaración jurada debidamente autenticada ante notario público del representante legal del canal de comercialización alternativo en donde manifieste que la actividad principal de la empresa no será la comercialización de seguros.
7. Suscripción de una cláusula donde el canal de comercialización alternativo se compromete a presentar a la Superintendencia, por intermedio de la aseguradora y al vencimiento del próximo año fiscal, sus estados financieros y/o declaraciones de rentas, a fin de corroborar que sus ingresos por comercializar seguros no superan el 20% anual.
8. Paz y salvo vigente de la Caja de Seguros Social que refleje que el canal de comercialización alternativo está registrado como patrono, mismo que puede ser de la página web.
9. Nota suscrita por el Gerente de Recursos Humanos y/o Gerente General del canal donde se listan los empleados que comercializarán los productos de seguros. En caso de desvinculación de estos empleados con la empresa del canal de comercialización alternativo, ésta condición deberá notificarse a la Superintendencia en el término de treinta (30) días calendario. Debe entenderse que cualquier empleado al desvincularse del canal de comercialización queda desautorizado para vender cualquier producto de seguros.
10. Certificado de capacitación del personal del canal de comercialización alternativo, por personas idóneas y profesionales autorizados y respaldados por la compañía aseguradora, en el producto de seguros en cuestión.
11. Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas vigente en donde conste que el canal de comercialización alternativo está registrado como contribuyente o presentar paz y salvo vigente, mismo que puede ser de la página web.
12. Suscribir una cláusula en el contrato donde el canal de comercialización alternativo se obligue a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley de Seguros.
13. Suscribir una cláusula en el contrato en la que se indique que *"la resolución del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente, no afecta las pólizas y/o contratos suscritos previos a la terminación del contrato, haciéndose extensivo a terceros afectados y/o beneficiarios."*
14. Suscribir una cláusula en el contrato en la que se indique que *"la cesión o traspaso total o parcial del control accionario, de cambio de directores, dignatarios, personal ejecutivo y administrativo de alguna de las partes o de ambas no surtirá efectos en contra de las pólizas y/o contratos suscritos previos a dicho acto, haciéndose extensivo a terceros afectados y/o beneficiarios."*
15. Suscripción de una cláusula en el contrato donde *"las partes convienen apegarse a las normas y requisitos que puedan surgir conforme a la reglamentación de los canales de comercialización alternativos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia en el término que se establezca para tal fin."*
16. Suscripción de una cláusula en el contrato donde se estipule el método de pago y distribución de las comisiones en el caso que la empresa de canal de comercialización alternativo se combine con algún corredor de seguros y/o sociedad corredora de seguros, o agente y/o agencias de ventas de seguros.
17. Pago en concepto de derechos de revisión del contrato de comercialización y de la posterior supervisión de operaciones, atendiendo al grado de complejidad, de la siguiente manera:

17.1 Complejidad baja (B/.500.00)



3

17.2 Complejidad media	(B/.1,000.00)
17.3 Complejidad alta	(B/.2,500.00)

Parágrafo 1. Una vez que la Superintendencia reciba la solicitud para autorizar un canal de comercialización alternativo de seguros, ésta procederá a evaluar todos los documentos presentados con la misma, a fin de establecer el grado de complejidad que corresponde.

Para calificar la complejidad del contrato de comercialización, la Superintendencia tomará en cuenta diferentes factores, tales como: contenido y términos propios del contrato, número de productos a comercializar, volumen de canales de comercialización y/o puestos de ventas, entre otros.

Luego que la Superintendencia determine el grado de complejidad, ésta lo notificará al solicitante por medio de una nota, en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 2. Las entidades aseguradoras y empresas que operen como canales de comercialización alternativos de seguros; que a la entrada en vigencia de este Acuerdo se encuentren relacionados por un contrato de comercialización de seguros, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a dichos contratos, a efectos de ajustar su contenido a los requisitos antes mencionados, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO. (REFORMAS, MODIFICACIÓN O ADENDAS AL CONTRATO). Toda reforma, modificación o adendas del contrato original debidamente aprobado por la Superintendencia, encaminado directa o indirectamente en la alteración de las cláusulas que involucren los derechos, atribuciones, limitaciones y prohibiciones al contratante, asegurado o a los derechos a que tuviere un tercero afectado, debe ser sometido a consideración previa de esta entidad antes que surtan efectos, quien tendrá hasta sesenta (60) días hábiles para aprobarlo o denegarlo.

CAPÍTULO III

Prohibiciones, Restricciones e Inhabilitaciones para Operar como Canal de Comercialización Alternativo de Seguros

ARTÍCULO SEXTO. (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES). Los canales de comercialización alternativos de seguros, en el ejercicio de mediación que prestan en la contratación de seguros tendrán las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. No podrán operar como canales de comercialización alternativos de seguros, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, aquellas empresas que suscribieron contrato con una aseguradora y éste no haya sido previamente aprobado por la Superintendencia.
2. No pueden ser comercializados productos distintos a los listados en el artículo 53 de la Ley de Seguros.
3. No podrán comercializar productos de seguros aquellos colaboradores del canal de comercialización alternativo que no estén debidamente capacitados por las aseguradoras ni que hayan sido notificados en la Superintendencia.
4. Se prohíbe al canal de comercialización ofrecer los productos de seguros a quienes no sean clientes de éste.
5. Se prohíbe al canal de comercialización que, de manera directa o indirecta, se promocióne ante sus clientes como compañía de seguros, corredor de seguros o agente y/o agencia de ventas de seguros.



4

ARTÍCULO SÉPTIMO. (INHABILITACIONES). Estarán inhabilitados para operar como canal de comercialización alternativo de seguros las siguientes empresas:

1. Las empresas que no cuenten con un contrato suscrito con una aseguradora, previamente aprobado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
2. Las empresas cuyos directores, dignatarios, socios, accionistas mayoritarios y personal gerencial o ejecutivo hayan sido condenadas en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.
3. Las empresas cuyos directores, dignatarios, socios, accionistas mayoritarios y personal gerencial o ejecutivo, en los últimos cinco años se les haya revocado, en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de la actividad aseguradora y/o intermediarios directos o indirectos en la comercialización de seguros, cualquiera que sea su participación y cualquiera de sus ramas.
4. Las empresas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

CAPÍTULO IV

Sanciones Aplicables

ARTÍCULO OCTAVO. (SANCIONES). Las empresas reguladas en el presente Acuerdo, que violen las normas y disposiciones aquí consignadas, de manera directa o indirecta serán sancionadas conforme a los artículos 275, 276, 278, 280 y 283 de la Ley de Seguros y el Acuerdo No. 08 de 24 de julio de 2013 de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO NOVENO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Reglamento son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título II, Capítulo III, Título VII de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente



NADUSKA LÓPEZ DE ABOOD
Secretaría

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 03 de enero de 2014

